

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1894.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.317.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Los incalculables males á que por desgracia la pasión del juego dá lugar en todos los pueblos, reclaman enérgico y eficaz remedio por parte de las Autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley que lo prohíbe y castiga.

Ciertamente que los funcionarios del orden judicial, siempre atentos á sus sagrados debe-

res, no desatenderán la constante y activa persecucion del juego de envite y azar, verdadero cáncer social, que destruye el bienestar y fortuna de muchas familias, relaja las costumbres y es causa frecuente de crímenes lamentables. Pero no siempre basta con aquella atención perseverante; se hace preciso á medida que el mal aumenta redoblar el celo y actividad, constituyéndose inmediatamente allí donde tengan noticia que de tal modo se falta á todos los respetos legales y de pública moralidad.

Numerosas disposiciones de carácter general y otras especiales se han dado por el Poder Central y diferentes autoridades, así judiciales como administrativas, encaminadas todas á estirpar aquel vergonzoso vicio, pero sin duda efecto de los artificios, espionajes y arteros medios de que se valen los jugadores, su persecucion no resulta tan ventajosa como debiera serlo.

Teniendo el juego de envite y azar sancion en el Código penal, en concepto de delito, al reconocido celo de los Jueces de instrucción incumbe en primer término así como á los agentes de policía judicial de todos órde-

nes, que determina el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, procurar sin tregua ni descanso por cuantos medios puedan disponer, no sólo que aquellos excesos no se repitan, sino también preparar el cargo de los que aparezcan indicados como culpables, para que en su día puedan ser corregidos con el merecido castigo.

Antes de ahora, siendo el que suscribe Jefe del Ministerio Fiscal en este Territorio, tuvo la honra de dirigir á los dignos funcionarios á sus órdenes idéntica excitación en circular inserta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de su comprensión, con el mismo motivo á igual fin, obteniendo los resultados apetecidos, aunque no tan duraderos como fuera de esperar por causas ajenas é independientes de su voluntad.

Mas al verse hoy nuevamente esta Presidencia en la sensible necesidad de reproducir parecidas excitaciones á los Jueces de instrucción del Territorio, lo verifica en la firme confianza que, penetrándose de la importancia de aquel servicio, le prestarán preferente atención haciendo cuanto conduzca y necesario sea, sin consideración ni miramiento á personas y lugares, hasta conseguir se extinga tan grave mal, en debida observancia de la Ley, del bien social y paz de las familias.

A estos fines tendrán presente no sólo lo que dispone el título 6.º del libro 2.º del Código penal, sino también las circulares del Ministerio de la Gobernación y Fiscalía del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto del 79, 2 de Mayo del 81, 17 de Abril y 14 de Septiembre del 88 y 14 de Octubre del 89, recordando además á los agentes de policía judicial de quienes se auxiliarán, las obligaciones que les impone el art. 282 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Del recibo de la presente y quedar en cumplirla, se servirá V. S. dar aviso á esta Presidencia al verla inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 10 de Agosto de 1894.—*Jesús Ferreiro y Hermida*.—Sr. Juez de instrucción de.....

Núm. 2.308.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE VALLADOLID NÚM. 36.

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han reintegrado todavía á la Caja de recluta de esta Zona las cantidades que á cada uno se les señala, importe de lo suministrado por todos conceptos á los mozos útiles condicionales durante la última observación, por cuyo motivo se les reitera el aviso por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que á la mayor brevedad verifiquen dichos reintegros á fin de no entorpecer las operaciones de contabilidad de dicha Caja obligada á su vez á reintegrar las referidas cantidades á la Administración Militar.

Valladolid 8 de Agosto de 1894.—El Coronel, P. I. El T. C., Manuel Julbe.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.	Cts.
Alaejos.	14	68
Alcazaren.	8	74
Berrueces.	10	83
Bobadilla del Campo.	27	92
Bercero.	26	45
Cabezón.	15	05
Corrales de Duero.	10	83
Campillo (El).	17	10
Castronuño.	6	64
Esguevillas.	24	47
Fresno el Viejo.	52	40
Laguna de Duero.	7	70
Medina de Rioseco.	17	10
Moral de la Paz.	10	13
Muriel.	37	64
Mudarra (La).	33	58
Nava del Rey.	29	72
Olmedo.	10	83
Palazuelo de Vedija.	10	83
Peñaflor.	30	
Portillo.	16	12
Pedrosa del Rey.	10	83
Puente Duero.	14	91
Pedraja de Portillo.	3	85
Seca (La).	6	64
Siete Iglesias.	11	52
Serrada.	6	64
San Miguel del Pino.	8	04
Tordesillas.	12	92
Tudela.	31	69
Urones de Castroponce.	22	
Velliza.	5	95
Villagarcía.	22	35
Villabrágima.	10	82
Villalon.	12	22
Viana de Cega.	8	73
Villanueva.	9	43
Zaratan.	10	82
Total.	328	12

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administracion, interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de la Contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI.

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligacion de los Ujieres:

1.º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.º Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo manden el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos

tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolucion, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realiarse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal y en asuntos en que intervenga el Secretario mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se requiera:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo,

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fé pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido Escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad; no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán, pasando el Tribunal relacion clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que, con la clasificacion hecha por el Tribunal se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicacion de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, siu que para ello sea necesario obser-

var las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

CAPÍTULO VII.

De los Escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los Escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo Cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos, por oposicion, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría mayor se darán las órdenes al Escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás Escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que, con los del Consejo de Estado, formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO.

Seccion primera.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo habrán de practicarse en días y horas hábiles.

Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminacion.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la Audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipacion necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciacion de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo, para que diariamente constituyan la Sala de sustanciacion, y concurran una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar las providencias de tramitacion en los pleitos.

Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 95. Para el fallo de los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revision y nulidad y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en el art. 62 de la

ley, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Art. 96. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurriesen presidirá el Ministro más antiguo.

Quando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros, designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepcion de los Presidentes de Seccion, los cuales solo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Art. 97. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Quando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado aunque disintiese de la mayoría, pero podrá salvar su voto.

Sección segunda.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean partes en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicacion.

Quando la extension de los autos ó sentencias, ú otras circunstancias lo hagan necesario, á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior. Tambien se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secreterios de Sala en el Tribunal de lo contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á estos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresion del día y hora en que tuvo lugar la entrega, anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula despues de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y locales de Ultramar harán las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendó íntegramente la resolucion que sea objeto de la notificacion á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oír las notificaciones y citaciones. Quando no comparezcan en el local

destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta 2 pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su pederdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practiquen y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo; si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución, objeto de la diligencia, al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal reside, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará ésta por medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso administrati-

vo, y en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin, el Ujier ú Oficial de Sala, extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Núm. 2.310.

**Alcaldía constitucional de
Traspinedo.**

Segun manifestacion hecha á esta Alcaldía por la vecina Paula Santa Olaya, el día dos del que cursa se ausentó de su propia casa el esposo de aquella Simon Carreño Nuñez, de 56 años de edad, tuerto del ojo derecho, de buena estatura, viste á lo jornalero, con pañuelo á la cabeza, imposibilitado, sin que se sepa hasta la fecha su paradero, aunque se presume se halla dedicado á la mendicidad; en su consecuencia, se ruega á las autoridades de los pueblos de esta provincia, que si en alguno de ellos se presentase el indicado sujeto, en virtud al estado de imbecilidad en que se halla, le retengan, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del que suscribe, para pasar á recogerle.

Traspinedo 6 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Bazan Peña.

Seccion quinta.**Juzgado municipal de
Viana de Cega.**

El Sr. Juez municipal de esta villa con fecha seis del actual ha dictado la siguiente

Providencia.—Se acepta sin perjuicio el anterior exhorto y en su cumplimiento se anuncia la subasta de los bienes embargados á Juan Fadrique y su esposa Rufina Lemus, para el día cinco de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, fijándose los edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun previene el artículo 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su párrafo 2.º, á cuyo efecto se hará entrega de un ejemplar de citado edicto y en papel correspondiente á D. Gregorio Fernandez Martinez, de esta vecindad, como persona que ha presentado el referido exhorto con las demás diligencias para que facilite papel sellado y satisfaga los gastos de insercion en el BOLETIN OFICIAL ya referido, segun lo dispone el artículo 292 de referida ley; como así bien se detallarán en dichos edictos las condiciones más precisas para la subasta. Así lo manda y firma el señor

D. Francisco Redondo Rodriguez, Juez municipal de esta villa, de lo cual yo su Secretario certifico.—Francisco Redondo.—Juan Pelaez, Secretario.

Es copia notificada en este día siete de Agosto de 1894 en Viana de Cega.—Juan Pelaez, Secretario.

Talon núm. 395.

NUM. 2.303.

Don Manuel Gutierrez Gardoqui, primer Teniente de Caballeria, Ayudante del Regimiento Lanceros de España, número siete y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del segundo Escuadron de este Regimiento, Meliton Garcia Calvo, natural de Valladolid, soltero, de veinte años, hijo de José y de María, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro setecientos tres milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos cataños, nariz regular, boca regular, color bueno, frente regular y aire marcial, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid, Boletines oficiales* de Valladolid y Burgos, comparezca en este Cuartel de Caballeria y á mí disposicion para responder á los cargos que le resultan de la causa que por desercion se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al Cuartel de Caballeria de esta Plaza á mí disposicion por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 1.º de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Gutierrez.

Núm. 2. 305.

REQUISITORIA.

Don Arturo Romero Aznarez, Teniente Coronel de Infanteria y Juez Instructor que de orden del Excmo. Sr. Comandante General en Jefe me hallo instruyendo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Insua Mijon, natural de Villa-

garcía, hijo de Vicente y de Casilda, de estado soltero, de veintiun años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz, boca y cara regular, barba lampiña, color sano y de un metro seiscientos milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el Calabozo del Cuartel de San Benito de esta Capital y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándosele el perjuicio que haya lugar.

A mí vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Insua Mijon y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado Cuartel y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Arturo Romero.

NÚM. 2.307.

REQUISITORIA.

Don Arturo Romero Aznarez, Teniente Coronel de Infantería y Juez Instructor que de orden del Excmo. Sr. Comandante General en Jefe me hallo instruyendo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco García Hernandez, natural de Badajoz, hijo de Hipólito y de Joaquina, de estado soltero, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, cara regular, boca idem, barba poblada, color bueno y de un metro quinientos sesenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el Calabozo del Cuartel de San Benito de esta Capital, y á mi disposicion, para

responder á los cargos que le resultan en la indicada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándosele el perjuicio que haya lugar.

A mí vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco García, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado Cuartel y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Arturo Romero.

NÚM. 2.309.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo añejo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos, en dicha Factoría, el día de 27 actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 8 de Agosto de 1894.—Ramon Altolaguirre.

Talon núm. 396.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.